

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200016100**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auscultada la demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR impetrada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ORLANDO MEJIA GIRALDO contra el BANCO DE BOGOTÁ, el juzgado encuentra que deberá rechazarla por las razones que pasan a exponerse:

En el libelo demandatorio se indicó por parte del demandante que su padre, señor ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), es titular del CDT No. 007959877, expedido por el BANCO DE BOGOTÁ – Sucursal Villa Colombia, en la ciudad de Cali, del cual aduce que en vida extravió, por lo que tuvo que interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Refiere igualmente el actor que es heredero reconocido del señor ALBERTO MEJIA JIMENEZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso de sucesión intestada el cual se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado N° 760013110007-2020-00-133-00, allegando el soporte documental que lo acredita (Archivo No. 06 del expediente digital), sin ningún otro anexo.

Frente a los hechos anteriormente expuestos conviene precisar que cuando fallece una persona los derechos transmisibles continúan en sus adjudicatarios, por lo que aquello los legitima para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación. Ello es de suma importancia recalcarlo, dado que el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 501 núm. 1 y 502 del C.G.P debe solicitar ante el juez de conocimiento de la sucesión que requiera a la entidad financiera para que otorgue la información correspondiente al CDT No. 007959877 que presuntamente fue extraviado y disponer la incorporación de dicho título valor a la sucesión de su padre.

Así lo ha indicado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018¹:

"(...)

Pero es que además, si se aceptare que quien supuestamente perdió el título valor fue el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (Q.E.P.D) y que su heredero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con posterioridad a su fallecimiento se dio cuenta de dicha situación, aquel debió como era lo correcto y NO lo hizo, poner dicha circunstancia en conocimiento del juez que tramitó la sucesión intestada de su progenitor, para que fuese éste quien dispusiera la incorporación de ese título valor a la sucesión de su padre o le solicitara información al banco acerca de su suerte."

Así las cosas, como ha quedado claro que el demandante debe solicitar ante el juez de la causa que incorpore el título valor (CDT No. 007959877 expedido por el BANCO DE BOGOTÁ) a la sucesión de su padre según lo previsto en los referidos artículos 501 y 502 del CGP, se carece en el presente asunto de competencia en los términos del artículo 398 del mismo estatuto, y en esa medida este despacho judicial dispondrá su rechazo sin que haya lugar a aplicar la remisión consagrada en el artículo 90, dado que el actor deberá acomodar su petición procesal de acuerdo al carácter especial del proceso sucesorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR impetrada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ORLANDO MEJIA GIRALDO contra el BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.905.360 de Cali y tarjeta Profesional N° 145.508 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

¹ Rad.000 2016 00564 00, Acta No. 1054. M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

NOTIFÍQUESE
***Firma electrónica*²**
RAD: 76001-31-03-003-2020-000161-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6474e861b2cf5b561c79c47a5f32c907e2bf17cb3edad5e13fce7fae561fd
afd

Documento generado en 12/11/2020 01:01:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>